



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160 Fecha: 23/11/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00454	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	JOTA SERVI LTDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	22/11/2022	164-1	
41001 41 05001 2021 00233	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	LA GOURMET PANADERIA Y PASTERERIA S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	22/11/2022	241	1
41001 41 05001 2021 00239	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	YEIMY PARRA CUERVO	Auto aprueba liquidación de costas	22/11/2022	96	1
41001 41 05001 2021 00240	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO SERMATEC COLOMBIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	22/11/2022	104	1
41001 41 05001 2021 00280	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	BIORGANICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P	Auto aprueba liquidación de costas	22/11/2022	122	1
41001 41 05001 2021 00303	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	22/11/2022	119	1
41001 41 05001 2021 00489	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ORGANIZACION DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas	22/11/2022	241	1
41001 41 05001 2022 00195	Ordinario	DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO	SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADA AL DEMANDADO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 22 DE MARZO DE 2023. RECONOCE PERSONERIA	22/11/2022	99-10	
41001 41 05001 2022 00231	Ordinario	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN	PATRICIA ZULETA	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	22/11/2022	28-29	
41001 41 05001 2022 00285	Ordinario	JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 21 DE MARZO DE 2023 9:00 AM	22/11/2022	132-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO. FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 29 DE MARZO DE 2023 9 00 RECONOCE PERSONERIA	22/11/2022	75-76	
41001 41 05001 2022 00303	Ordinario	FABIAN ERNESTO DAZA SALAZAR	DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE PARA QUE UCMLA CARGA PROCESAL	22/11/2022	87-88	
41001 41 05001 2022 00363	Ordinario	JUAN CAMILO BUSTOS ROMERO	FRANCISCO JAVIER VILLANUEBA TOVAR	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR. NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE PERSONERIA	22/11/2022	149-1	
41001 41 05001 2022 00475	Ordinario	GERARDO AYERBE CHALA	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITRSE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	22/11/2022	61-63	
41001 41 05001 2022 00476	Ordinario	GERMAN DAZA AGREDO	CONSORCIO VÍAS DEL H UILA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/11/2022	63-65	
41001 41 05001 2022 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR. RECONOCE PERSONERIA	22/11/2022	70-71	
41001 41 05702 2014 00049	Ordinario	CONSUELO SANCHEZ VITOVIZ	DIEGO EDINSON CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	22/11/2022	123-1	
41001 41 05703 2013 00099	Ordinario	JESUS MARIA HUERTAS	INVERSIONES VARSIR	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGC SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA	22/11/2022	298-3	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA23/11/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00454-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado JOTA SERVI LTDA.

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; asimismo sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de julio de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, libró mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **JOTA SERVI LTDA.**, por el valor de **\$2.361.148** por concepto de cotizaciones pensionales adeudadas, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994 (Folio 47-48 del 01ProcesoDigitalizado Cuaderno Ejecutivo).

En audiencia de 12 de mayo de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de \$118.057 (Archivo 17 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

El 22 de junio de 2022 la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$156.057,00, (Archivo 23 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante memorial de 23 de mayo del 2022, la parte actora radicó liquidación de crédito, por un valor total de **\$6,969,660**, más las costas del proceso ejecutivo (Archivo 20 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 22 de junio de 2022, visible en el archivo 23 del expediente electrónico, contiene un error aritmético en el valor del resultado, este Despacho la modificará aprobándola por la suma de **\$137.057.00**

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 20 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)**, no se encuentra

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ajustada al mandamiento de pago de fecha **17 de julio de 2017**, (Folio 47-48 del 01ProcesoDigitalizado Cuaderno Ejecutivo), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que la parte actora, relacionó como valor del capital uno superior a ordenado en el mandamiento ejecutivo, es decir, \$2.361.148, lo que implica que tambien exista error en la liquidación de los intereses moratorios, por tanto la liquidación quedará así :

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

CAPITAL	\$	2.361.148
INTERESES DE MORA	\$	4.127.233
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	6.488.381

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CAPITAL APORTES	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
Agosto 04./2008	0			73.841	\$ -	\$ -	\$ 73.841
Agosto 04 - Septbre./2008	58	32,27%	2,36%	-	\$ 3.366	\$ 3.366	\$ 73.841
Octubre - Dicbre /2008	92	31,52%	2,31%	-	\$ 5.231	\$ 8.597	\$ 73.841
Enero - Marzo /2009	90	30,70%	2,26%	-	\$ 4.998	\$ 13.595	\$ 73.841
Abril - Junio /2009	91	30,42%	2,24%	-	\$ 5.013	\$ 18.607	\$ 73.841
Julio - Septbre /2009	92	27,97%	2,08%	-	\$ 4.701	\$ 23.309	\$ 73.841
Octubre - Dicbre /2009	92	25,92%	1,94%	-	\$ 4.391	\$ 27.699	\$ 73.841
Enero - Marzo /2010	90	24,21%	1,82%	-	\$ 4.038	\$ 31.738	\$ 73.841
Abril - Junio/2010	64	22,96%	1,74%	46.694	\$ 2.736	\$ 34.474	\$ 120.535
Junio 04./2010	27	22,96%	1,74%	-	\$ 1.884	\$ 36.358	\$ 120.535
Julio - Septbre./2010	92	22,41%	1,70%	-	\$ 6.280	\$ 42.638	\$ 120.535
Octubre - Dicbre/2010	92	21,32%	1,62%	-	\$ 6.003	\$ 48.641	\$ 120.535
Enero - Marzo/2011	90	23,41%	1,77%	-	\$ 6.393	\$ 55.035	\$ 120.535
Abril - Junio/2011	91	26,54%	1,98%	-	\$ 7.243	\$ 62.278	\$ 120.535
Julio - Sept. /2011	92	27,95%	2,08%	-	\$ 7.670	\$ 69.948	\$ 120.535
Octubre - Dicbre. /2011	92	29,09%	2,15%	-	\$ 7.951	\$ 77.899	\$ 120.535
Enero - Marzo /2012	90	29,88%	2,20%	-	\$ 7.966	\$ 85.865	\$ 120.535
Abril - Junio /2012	91	30,78%	2,26%	-	\$ 8.267	\$ 94.131	\$ 120.535
Julio - Septiembre /2012	92	31,29%	2,29%	-	\$ 8.480	\$ 102.611	\$ 120.535
Octubre - Dicbre. /2012	92	31,34%	2,30%	-	\$ 8.502	\$ 111.113	\$ 120.535
Enero - Marzo /2013	90	31,13%	2,28%	-	\$ 8.245	\$ 119.357	\$ 120.535
Abril - Junio /2013	91	31,25%	2,29%	-	\$ 8.373	\$ 127.730	\$ 120.535
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	-	\$ 8.280	\$ 136.010	\$ 120.535
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	-	\$ 8.132	\$ 144.142	\$ 120.535
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	-	\$ 7.883	\$ 152.025	\$ 120.535
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	-	\$ 7.985	\$ 160.010	\$ 120.535
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	-	\$ 7.910	\$ 167.921	\$ 120.535
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	-	\$ 7.869	\$ 175.790	\$ 120.535
Enero - Marzo /2015	63	28,82%	2,13%	103.096	\$ 5.392	\$ 181.181	\$ 223.631
Marzo 05./2015	27	28,82%	2,13%	-	\$ 4.287	\$ 185.468	\$ 223.631
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	-	\$ 14.612	\$ 200.080	\$ 223.631
Julio. /2015	3	28,89%	2,14%	206.192	\$ 479	\$ 200.558	\$ 429.823
Julio 04. - Agosto 05. /2015	33	28,89%	2,14%	206.192	\$ 10.118	\$ 210.676	\$ 636.015
Agosto 06. - Septbre 03. /2015	29	28,89%	2,14%	106.533	\$ 13.157	\$ 223.833	\$ 742.548
Septbre 04. /2015	27	28,89%	2,14%	-	\$ 14.301	\$ 238.135	\$ 742.548
Octubre. /2015	3	29,00%	2,14%	103.096	\$ 1.589	\$ 239.724	\$ 845.644
Octubre 04. - Novbre 05. /2015	33	29,00%	2,14%	103.096	\$ 19.906	\$ 259.630	\$ 948.740
Novbre 06. - Dicbre 03. /2015	28	29,00%	2,14%	103.096	\$ 18.950	\$ 278.580	\$ 1.051.836
Dicbre 04. /2015	28	29,00%	2,14%	-	\$ 21.009	\$ 299.589	\$ 1.051.836

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Enero. /2016	6	29,52%	2,18%	206.19 2	\$ 4.586	\$ 304.175	\$ 1.258.028
Enero 07. - Febrero 03. /2016	28	29,52%	2,18%	110.31 2	\$ 25.597	\$ 329.771	\$ 1.368.340
Febrero 04. - Marzo 03. /2016	28	29,52%	2,18%	110.31 2	\$ 27.841	\$ 357.612	\$ 1.478.652
Marzo 04. /2016	28	29,52%	2,18%	-	\$ 30.086	\$ 387.698	\$ 1.478.652
Abril. /2016	3	30,81%	2,26%	110.31 2	\$ 3.342	\$ 391.040	\$ 1.588.964
Abril 04. - Mayo 04. /2016	31	30,81%	2,26%	110.31 2	\$ 37.108	\$ 428.147	\$ 1.699.276
Mayo 05. - Junio 03. /2016	30	30,81%	2,26%	110.31 2	\$ 38.404	\$ 466.551	\$ 1.809.588
Junio 04. /2016	27	30,81%	2,26%	-	\$ 36.807	\$ 503.358	\$ 1.809.588
Julio. /2016	3	32,01%	2,34%	110.31 2	\$ 4.234	\$ 507.593	\$ 1.919.900
Julio 04. - Agosto 03. /2016	31	32,01%	2,34%	110.31 2	\$ 46.423	\$ 554.016	\$ 2.030.212
Agosto 04. - Septbre 03. /2016	31	32,01%	2,34%	110.31 2	\$ 49.091	\$ 603.106	\$ 2.140.524
Septbre 04. /2016	27	32,01%	2,34%	-	\$ 45.079	\$ 648.186	\$ 2.140.524
Octubre 05. /2016	5	32,99%	2,40%	110.31 2	\$ 8.562	\$ 656.748	\$ 2.250.836
Octubre 06. - Novbre 03. /2016	29	32,99%	2,40%	110.31 2	\$ 52.219	\$ 708.967	\$ 2.361.148
Novbre 04 - Dicbre. /2016	58	32,99%	2,40%	-	\$ 109.557	\$ 818.524	\$ 2.361.148
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	-	\$ 172.836	\$ 991.361	\$ 2.361.148
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	-	\$ 174.756	\$ 1.166.117	\$ 2.361.148
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	-	\$ 117.113	\$ 1.283.230	\$ 2.361.148
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	-	\$ 55.487	\$ 1.338.717	\$ 2.361.148
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	-	\$ 56.605	\$ 1.395.321	\$ 2.361.148
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	-	\$ 54.306	\$ 1.449.628	\$ 2.361.148
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	-	\$ 55.873	\$ 1.505.500	\$ 2.361.148
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	-	\$ 55.629	\$ 1.561.129	\$ 2.361.148
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	-	\$ 50.906	\$ 1.612.035	\$ 2.361.148
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	-	\$ 55.629	\$ 1.667.664	\$ 2.361.148
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	-	\$ 53.362	\$ 1.721.026	\$ 2.361.148
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	-	\$ 54.897	\$ 1.775.923	\$ 2.361.148
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	-	\$ 52.890	\$ 1.828.812	\$ 2.361.148
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	-	\$ 53.921	\$ 1.882.733	\$ 2.361.148
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	-	\$ 53.677	\$ 1.936.410	\$ 2.361.148
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	-	\$ 51.709	\$ 1.988.119	\$ 2.361.148
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	-	\$ 52.945	\$ 2.041.064	\$ 2.361.148
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	-	\$ 51.001	\$ 2.092.065	\$ 2.361.148
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	-	\$ 52.457	\$ 2.144.522	\$ 2.361.148
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	-	\$ 51.969	\$ 2.196.490	\$ 2.361.148
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	-	\$ 48.041	\$ 2.244.532	\$ 2.361.148
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	-	\$ 52.457	\$ 2.296.989	\$ 2.361.148
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	-	\$ 50.529	\$ 2.347.517	\$ 2.361.148
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	-	\$ 52.457	\$ 2.399.974	\$ 2.361.148
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	-	\$ 50.529	\$ 2.450.503	\$ 2.361.148
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	-	\$ 52.213	\$ 2.502.716	\$ 2.361.148
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	-	\$ 52.213	\$ 2.554.928	\$ 2.361.148
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	-	\$ 50.529	\$ 2.605.457	\$ 2.361.148
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	-	\$ 51.725	\$ 2.657.182	\$ 2.361.148
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	-	\$ 49.820	\$ 2.707.002	\$ 2.361.148
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	-	\$ 51.237	\$ 2.758.239	\$ 2.361.148
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	-	\$ 50.993	\$ 2.809.232	\$ 2.361.148
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	-	\$ 48.388	\$ 2.857.620	\$ 2.361.148
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	-	\$ 51.481	\$ 2.909.101	\$ 2.361.148
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	-	\$ 49.112	\$ 2.958.213	\$ 2.361.148

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	-	\$ 49.529	\$ 3.007.742	\$ 2.361.148
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	-	\$ 47.695	\$ 3.055.437	\$ 2.361.148
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	-	\$ 49.285	\$ 3.104.722	\$ 2.361.148
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	-	\$ 49.773	\$ 3.154.495	\$ 2.361.148
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	-	\$ 48.404	\$ 3.202.898	\$ 2.361.148
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	-	\$ 49.285	\$ 3.252.183	\$ 2.361.148
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	-	\$ 47.223	\$ 3.299.406	\$ 2.361.148
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	-	\$ 47.821	\$ 3.347.227	\$ 2.361.148
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	-	\$ 47.333	\$ 3.394.561	\$ 2.361.148
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	-	\$ 43.414	\$ 3.437.974	\$ 2.361.148
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	-	\$ 47.577	\$ 3.485.551	\$ 2.361.148
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	-	\$ 45.806	\$ 3.531.358	\$ 2.361.148
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	-	\$ 47.089	\$ 3.578.447	\$ 2.361.148
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	-	\$ 45.570	\$ 3.624.017	\$ 2.361.148
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	-	\$ 47.089	\$ 3.671.106	\$ 2.361.148
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	-	\$ 47.333	\$ 3.718.439	\$ 2.361.148
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	-	\$ 45.570	\$ 3.764.009	\$ 2.361.148
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	-	\$ 46.845	\$ 3.810.855	\$ 2.361.148
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	-	\$ 45.806	\$ 3.856.661	\$ 2.361.148
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	-	\$ 47.821	\$ 3.904.482	\$ 2.361.148
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	-	\$ 48.309	\$ 3.952.791	\$ 2.361.148
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	-	\$ 44.956	\$ 3.997.747	\$ 2.361.148
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	-	\$ 50.261	\$ 4.048.008	\$ 2.361.148
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	-	\$ 50.056	\$ 4.098.065	\$ 2.361.148
Mayo./2022	17	29,57%	2,18%	-	\$ 29.168	\$ 4.127.233	\$ 2.361.148
Total Liquidación				2.361.148	4.127.233		

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$2.361.148
INTERESES MORATORIOS	\$4.127.233
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$137.057
TOTAL	\$ 6.625.438

SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.625.438).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 22 de junio de 2022, aprobándola en la suma de **\$137.057.oo**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.625.438)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00233-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ejecutado LA GOURMET PANADERIA Y PASTERIA S.A.S

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 105.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00239-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
Ejecutado YEIMY PARRA CUERVO

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 95.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00240-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ejecutado SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO SERMATEC COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 103.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00280-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ejecutado BIORGANICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P.

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 121.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00303-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ejecutado EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 118.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00489-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ejecutado ORGANIZACION DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 240.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00195-00
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO
DEMANDADO: SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, solserving@gmail.com a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 20 de septiembre de 2022, se allegó poder otorgado al Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, por parte del representante legal de la demandada la señora **DELFA QUINTERO QUINTERO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandada solicitó que se remitiera link del proceso electrónico, por lo que se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, conforme a lo solicitado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **22 de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.710.421 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00231-00
DEMANDANTE: GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN
DEMANDADO: PATRICIA ZULETA

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 Ley 1233 de 2022, teniendo en cuenta que la prueba de notificación que se arrimó es ilegible, pues no permite visualizar con claridad a qué correo electrónico fue enviada la notificación y tampoco se puede visualizar en debida forma la entrega certificada por MAILTRACK.

Por otra parte, se observa que el apoderado actor no arrimó prueba alguna en donde se demuestre la forma en que obtuvo el canal de notificación indicado, es decir, pattyzc00@hotmail.com, pues, si bien es cierto con el escrito de demanda señaló que dicha dirección electrónica es de donde la demandada remitía información en el proceso divisorio, no allegó prueba alguna que soporte su dicho, esto es, donde se observe que el canal indicado pertenece efectivamente a la demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00285-00
DEMANDANTE: JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES
DEMANDADO: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LIMITADA

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #09 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, gaseosascondor@hotmail.com a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LIMITADA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **21 de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00290-00
DEMANDANTE: DANIELA SILVA LOSADA
DEMANDADO: E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto el apoderado actor allegó constancia realizada por el aplicativo MAILTRACK, lo cierto es que la captura de pantalla que arrima es ilegible y no permite visualizar la dirección de correo electrónico a la que fue direccionada la notificación y tampoco se pueden verificar los archivos que fueron remitidos.

No obstante, la parte demandada, mediante memorial de 12 de octubre de 2022, (**archivo #14 cuaderno 1 expediente electrónico**), a través de apoderada judicial, realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia de la demanda y sus anexos, así como de su admisión, por lo que se cumplen los presupuestos para tener por notificado a la sociedad **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la abogada **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES**, conforme a la parte motiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **29 de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 110.535.864 de Ibagué Tolima., portador de la Tarjeta Profesional No. 341.628 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00303-00
Demandante FABIÁN ERNESTO DAZA SALAZAR
Demandado DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo #18 cuaderno 1 expediente electrónico), se verifica que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 8 Ley 1233 de 2022, pues, si bien es cierto se arrió prueba del mensaje de datos y constancia de recibido expedida por E-ENTREGA, al correo electrónico diazusa06@hotmail.com, también lo es que el apoderado no informó la forma en que obtuvo la dirección electrónica antes mencionada, así como tampoco allegó prueba alguna donde se observe que el canal indicado pertenece a la demandada. En vista de lo anterior, el juzgado, a través de la secretaría, intentó verificar si el demandado contaba con Certificado de Existencia y Representación Legal, verificando que no cuenta con el mismo.

No desconoce, el Despacho que, con el escrito de la demanda, el actor, manifestó que dicho canal digital fue aportado por la parte actora, no obstante, revisado en su integridad los anexos del libelo introductorio, no se puede tener certeza que dicha dirección electrónica efectivamente pertenece a la parte demandada; por tanto, no se puede tener por satisfecha la notificación electrónica en estudio.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada en la parte considerativa informando al juzgado cómo obtuvo la referida dirección electrónica y allegando las pruebas que acrediten sumariamente su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00363-00
Demandante JUAN CAMILO BUSTOS ROMERO
Demandado FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA TOVAR

Neiva – Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JUAN CAMILO BUSTOS ROMERO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA TOVAR**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

Igualmente, se pronunciará, respecto de la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorro, Cuenta Corriente, CDT que posea el demandado y medida cautelar innominada.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #010 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

La parte actora, insiste en la subsanación de la demanda respecto del decreto de medida cautelar; sin embargo, limita su solicitud a argumentar que la misma se impongan debido a que el demandado aparentemente realizó acciones en ausencia de la buena fe y realizar actos con el fin de evadir responsabilidades negando la existencia de la relación laboral



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y efectuando el pago de prestaciones sociales cuatro (4) meses después del finiquito del vínculo contractual.

Dichas afirmaciones no satisfacen lo impuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no está señalando de forma clara cuáles son los motivos y hechos por los cuáles estima que el demandado está realizando actos para **insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En lo que respecta a las posibles acciones en ausencia de la buena fe, recuérdese que la normativa laboral, en el artículo 65 del C.S.T., tiene un tratamiento especial para analizar dicha conducta en aras de establecer la procedencia de la indemnización por falta de pago oportuno de las acreencias laborales a la finalización del vínculo laboral, situación que entrará en estudio a la hora de proferir sentencia.

Por último, obra en el expediente sustitución de poder de la Dra. **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE** a la Dra. **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JUAN CAMILO BUSTOS ROMERO**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA TOVAR**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Dra. **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.815 de Neiva, con tarjeta profesional No. 376.099 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA

S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00475 00
DEMANDANTE: GERARDO AYERBE CHALA
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”

Neiva – Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GERARDO AYERBE CHALA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó liquidación, el apoderado actor indicó que el valor estaba estimado en **\$5.883.942**, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; no obstante, revisada las pretensiones de la demanda se observa que no contabilizó los emolumentos que se generan como consecuencia de la ineficacia del despido del trabajador, lo cual desde el momento del presunto despido a la fecha de presentación de la demanda, arroja los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR POR EL EMPLEADO DURANTE UN TIEMPO CESANTE (Incremento Base salario mínimo)										
LIQUIDADO		SALARIO MENSUAL	SALARIO INCREMENTADO ANUALMENTE	AUXILIO DE TRANSPORTE	# DE MESES	TOTAL ANUAL SALARIO INCREMENTADO	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
DESDE	HASTA									
Año	Año									
2020	2020	\$877.803,00	\$877.803,00	\$102.854,00	9,00	\$7.900.227,00	\$735.492,75	\$66.194,35	\$735.492,75	\$329.176,13
2020	2021	\$ 877.803,00	\$ 908.526,00	\$106.454,00	12,00	\$10.902.312,00	\$1.014.980,00	\$121.797,60	\$1.014.980,00	\$454.263,00
2021	2022	\$ 908.526,00	\$ 1.000.000,00	\$117.172,00	10,00	\$10.000.000,00	\$930.976,67	\$93.097,67	\$930.976,67	\$416.666,67

TOTAL POR CONCEPTOS	SALARIOS Incrementados	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
	\$28.802.539,00	\$2.681.449,42	\$281.089,61	\$2.681.449,42	\$1.200.105,79
	GRAN TOTAL \$35.646.633,24				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda arroja un valor de **\$41.530.575,24**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00476-00
Demandante GERMAN DAZA AGREDO
Demandado CONSORCIO VÍAS DEL HUILA Y OTROS

Neiva – Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GERMAN DAZA AGREDO**, a través de apoderada judicial, en contra del **CONSORCIO VÍAS DEL HUILA** conformado por el señor **JAIR LÓPEZ ROJAS** e **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe precisión respecto quienes fungen como demandados, comoquiera que inicialmente en el escrito demanda se indica que la misma va en contra del **CONSORCIO VÍAS DEL HUILA**, el cual es conformado por el señor **JAIR LÓPEZ ROJAS** e **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.**, sin embargo, en las pretensiones se solicita que se condene a la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.** y al señor **JAIR LOPEZ ROJAS**, quienes conforman **CONSORCIO VÍAS DEL HUILA**; por tanto no hay claridad de contra quien se dirige la demanda, si es contra el consorcio en mención, o contra la persona jurídica y natural que lo conforman.

Al respecto conviene clarificar que la jurisprudencia sostenía que los consorcios y uniones temporales no tienen capacidad para comparecer a juicio; sin embargo, *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente”¹.

- No hay claridad respecto de la fecha de finalización del vínculo, comoquiera que el hecho primero se relaciona que el mismo fenecía el 21 de mayo de 2022, mientras que en los hechos subsiguientes, refiere que el mismo aconteció el 21 de mayo de 2021.
- No se estableció pretensión alguna en la que se solicite la declaratoria del vínculo laboral alegado, así como tampoco señala el día, mes y año de los extremos temporales de la relación laboral.
- La parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de **CONSORCIO VÍAS DEL HUILA**, e **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- La apoderada actora, allegó la documental que denominó en el acápite de pruebas como “*Copia del derecho de petición con fecha de 02 de agosto de 2021*”, no obstante, revisada la misma se advierte que se encuentra incompleta.
- La apoderada demandante no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- La apoderada actora no allegó certificado emitido por el consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrita, para efecto de determinar su facultad para obrar en representación del demandante, incumpliendo con la exigencia impuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **GERMÁN DAZA AGREDO**, en contra del **CONSORCIO VÍAS DEL HUILA** conformado por el señor **JAIR LÓPEZ ROJAS** e **INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Sentencia SL676-2021. M.P Iván Mauricio Lenis Gómez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00488-00
Demandante LEONOR CUÉLLAR ROJAS
Demandado GERALDINE BEDOYA ORTIZ Y OTRO

Neiva – Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LEONOR CUÉLLAR ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** y el señor **RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LEONOR CUÉLLAR ROJAS**, en contra de **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** y **RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160. 



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-702-2014-00049-00
Ejecutante: CONSUELO SÁNCHEZ VITOVIZ
Ejecutado: DIEGO EDINSON CÁRDENAS

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 23 de mayo de 2016 (Folio 100-101 del 01 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Expediente electrónico), se libró mandamiento de pago en contra de **DIEGO EDINSON CÁRDENAS** y a favor de **CONSUELO SÁNCHEZ VITOVIZ**.

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 24 de enero de 2017, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento del demandado, tomando posesión al cargo el abogado **HÉCTOR FABIO MURIEL VARELA**, a quien se le notificó el mandamiento de pago el 24 de enero de 2017. Vencido el término de traslado, realizó contestación; sin embargo, no se opuso a las pretensiones y tampoco propuso excepciones. (Folio 113 01 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Expediente electrónico).

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se surtió entre el 1 y el 22 de febrero de 2021 (Folio 120 01 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificado el curador *ad-litem*, se advierte que, pese a que contestó la acción ejecutiva, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por el contrario, indicó atenerse a lo que resulte probado en el proceso; igualmente, en respuesta a los hechos manifestó que no le consta el primero y séptimo y respecto de los demás, indicó que eran ciertos; no solicitó decreto de pruebas y tampoco propuso excepciones. (Folio 113 01 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Expediente electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por tanto, no se advierte alguna excepción que deba ser resuelta en audiencia como lo ordena el parágrafo del artículo 42 del CPT y SS, pues, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio expresar los hechos en los cuales se funda la excepción propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellos, requisitos que, claramente, no se satisfacen en el presente caso por cuanto el curador no sustenta ni fáctica ni probatoriamente, sino que se atiene a lo que el juez encuentre probado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, dado que no se formularon excepciones por el curador de la parte demandada y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada, las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$1.514.633,5**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **CONSUELO SÁNCHEZ VITOVIZ** en contra del señor **DIEGO EDINSON CÁRDENAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$1.514.633,5**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriado el presente auto cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2013-00099-00
Ejecutante JESÚS MARÍA HUERTAS VALENCIA
Ejecutado INVERSIONES VARSIR S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 29 de mayo de 2013, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes por un valor de \$5.000.000, suma que incluye lo correspondiente al valor de los aportes a pensión dejados de cancelar en el periodo comprendido entre el día 01 de octubre de 2011 al 31 de abril de 2012, por el vínculo laboral que se ejecutó entre el demandante como trabajador y la demandada, suma que sería pagada el 18 de junio de 2013. 8Folio 48- 50 01ProcesoDigitalizado Cuaderno Ordinario).

Mediante auto de 18 de septiembre de 2013, el referido despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de **JESÚS MARÍA HUERTAS VALENCIA** y en contra de **INVERSIONES VARSIR S.A.S.**, por el valor de \$5.000.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (18-06-2013) y hasta que se efectúe el pago en su totalidad. (Folio 22-24 01ProcesoDigitalizado Cuaderno Ejecución)

Mediante memorial de 03 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, y pese a que el abogado de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el folio #04 y 47 del Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución de Sentencia, no existe pago total de la obligación como erróneamente lo señalan las partes, razón por la cual el juzgado despacha de forma desfavorable la solicitud de terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En efecto, en el acuerdo conciliatorio de 29 de mayo de 2013 se estableció que el demandado pagaría la suma de **\$5.000.000**, la cual incluye lo adeudado por **aportes a pensión** dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el día 01 de octubre de 2011 al 31 de abril de 2012; mientras que en la solicitud de terminación se informa que se realizó el pago de **\$3.500.000**, con lo cual se pretende cubrir la obligación de capital e intereses.

Llas partes no tuvieron en cuenta que el valor dispuesto en el acuerdo conciliatorio abarca derechos mínimos e irrenunciables, esto es, **aportes pensionales**, sumas que por su naturaleza no están a disposición de las partes y, por tanto, no es posible que la parte actora desista o renuncie al pago total de la misma, como acontece en el caso objeto a estudio.

En ese orden de ideas, no es procedente atender la solicitud de las partes y, por tanto, el Juzgado denegará la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

4. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160.**

SECRETARIA